



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.4
MADRID**

GRAN VIA N: 52 2ª PLANTA 28013 MADRID
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ÚNICO: 28079 29 3 2008/0001692
PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 33/2008 JSE
SOBRE ASILO
DEMANDANTE: DOÑA ...
LETRADO: DON JAVIER CANIVELL FRADUA
CONTRA: MINISTERIO DEL INTERIOR
SR. ABOGADO DEL ESTADO

5-2-10

Comisión de Ayuda al
Refugiado en Buscadi

C.I.F. G-48816 050
C/ Cuatro de Mayo, 1
Tel. 91 44 40 00
Fax: 91 434 13 71
48011 Isla B.

SENTENCIA NÚM. 10/10

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Diciembre de dos mil nueve.

El Ilustrísimo Señor Don Manuel Arce Lana, Magistrado-Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 33/208, tramitados a través de las normas del Procedimiento Abreviado, en el que han sido partes, como recurrente, DOÑA

..., asistida y representada por el Letrado DON JAVIER CANIVELL FRADUA, y como recurrida, la Administración del Estado, representada y asistida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, versando dicho recurso contencioso-administrativo sobre la resolución de fecha 14 de Diciembre de 2007, dictada por la Directora General de Política Interior, por delegación del Ministro, que desestima la petición de reexamen formulada por la recurrente, que hace extensiva su solicitud a su hija ..., ambas nacionales de Colombia, y en consecuencia, ratifica la inadmisión a trámite de la

solicitud de asilo de la interesada, por subsistir los criterios que la motivaron que se plasmaron en la resolución de 12 de Diciembre de 2007 del mismo Ministerio.

Recayendo la presente resolución en base a estos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de Enero de 2008 fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente Doña [REDACTED], representada por el Letrado Don Javier Canivell Fradua, contra la resolución de fecha 14 de Diciembre de 2007, dictada por la Directora General de Política Interior, por delegación del Ministro, que desestima la petición de reexamen formulada por la recurrente, que hace extensiva su solicitud a su hija [REDACTED] ambas nacionales de Colombia, y en consecuencia, ratifica la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo de la interesada, por subsistir los criterios que la motivaron que se plasmaron en la resolución de 12 de Diciembre de 2007 del mismo Ministerio.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos por Providencia de 24 de Abril de 2008, previa subsanación de los defectos



observados, se les dio el cauce procesal del Procedimiento Abreviado previsto por la Ley de esta Jurisdicción, admitiéndose a trámite el recurso contencioso-administrativo formulado, reclamándose el oportuno Expediente Administrativo y señalándose el día 15 de Diciembre de 2009 a las 11,30 horas, para la celebración de la correspondiente Vista, la cual tuvo lugar, con el resultado que consta en el Acta de la misma, una vez remitido por la Administración demandada el Expediente Administrativo.

TERCERO.- Habiendo despachado las partes en dicha vista, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de ratificación de la demanda, de alegaciones, proposición y práctica de prueba, así como de conclusiones, ninguna de las partes interesa prueba, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia. La cuantía del recurso quedó fijada en Indeterminada.

CUARTO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la recurrente, Doña C...
representada por el Letrado Don Javier Canivell Fradua, la resolución de fecha

14 de Diciembre de 2007, dictada por la Directora General de Política Interior, por delegación del Ministro, que desestima la petición de reexamen formulada por la recurrente, que hace extensiva su solicitud a su hija I ambas nacionales de Colombia, y en consecuencia, ratifica la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo de la interesada, por subsistir los criterios que la motivaron que se plasmaron en la resolución de 12 de Diciembre de 2007 del mismo Ministerio.

SEGUNDO.- La demandante, en el Acto del Juicio, se ratificó en el escrito de Demanda deducido, en cuyo Suplico pretende la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, revocándolas, y la admisión a trámite de su solicitud de asilo. Frente a ello, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada, interesó, en el Acto de la Vista, la desestimación del recurso contencioso-administrativo de contrario formulado y la declaración de ser ajustados a Derecho respecto de los actos administrativos de adverso impugnados, junto con su confirmación.

TERCERO.- Revisado el Expediente Administrativo, en primer lugar se observa que los actos administrativos impugnados están suficientemente motivados a los efectos del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Jurisprudencia de nuestro

Tribunal Supremo, por todas sus Sentencias de 15 de Diciembre de 1999 y de 10 de Noviembre de 2004, al dar a conocer las causas, razones o fundamentos de la decisión que se adopta, y en segundo lugar, que, consta al Folio 3.2 del mismo, así como al Folio 7.1 del referido Expediente, el Informe del ACNUR, respectivamente, tanto por lo que hace a la petición inicial de asilo, como a la de reexamen, indicando, en el primer caso, que la solicitud de asilo podría ser inadmitida a trámite, y en el segundo, que las manifestaciones llevadas a cabo por la demandante no resultan manifiestamente inverosímiles y tendrían cabida en el artículo 1.A. de la Convención de Ginebra de 1951, considerando oportuna su admisión a trámite para su estudio en conjunto y en profundidad, atendiendo tanto al caso de la recurrente, Doña [redacted] como al de su suegro Don [redacted] al estar relacionadas las alegaciones de la solicitante con las de este último, al efecto de la oportuna valoración adecuada de las necesidades de protección invocadas, modificando, de este modo, dicho Alto Representante de las Naciones Unidas para los Refugiados, el criterio inicial de inadmisión a trámite previamente tenido en cuenta, en atención a las nuevas alegaciones presentadas en la petición de reexamen, las que constan a los Folios 6.2 al 6.16 del Expediente Administrativo, respecto de las cuales cabe indicar que contienen una narración suficientemente detallada de la persecución invocada, habiendo llevado a cabo la demandante el oportuno esfuerzo documental, en orden a la precisión de los datos de aquella, lo que determina que su relato pueda ser valorado como verosímil, no siendo, por ende, de aplicación el art. 5.6.d) de la Ley 5/1984, de 26 de Marzo, modificada por la Ley

9/1994, de 19 de Mayo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, aplicado por la Administración recurrida, de conformidad con lo expresado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así sus Sentencias de 2 de Enero y 16 de Febrero de 2009. Razones conjuntas que determinan la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado, por no ser ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, las que se anulan, máxime teniendo en cuenta que ni tan siquiera aparece en el Expediente Administrativo ningún informe del instructor sobre la petición de reexamen, declarando el derecho de la recurrente a que por la Administración impugnada, el Ministerio del Interior, se le admita a trámite su solicitud de asilo, dictándose por dicho Ministerio, después de su detenido estudio, la resolución que en Derecho corresponda.

CUARTO.- Por imperativo de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, es preceptiva la no declaración expresa sobre las costas causadas en este proceso, al no apreciarse ni temeridad ni mala fe en la conducta procesal de las partes intervinientes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación, por la facultad que me confiere la Constitución Española, Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

FALLO:

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don Javier Canivel Fradua, en nombre y representación de la recurrente, Doña _____ contra los actos administrativos impugnados expresados en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia, los que se anulan, por no ser ajustados a Derecho, declarando el derecho de la referida recurrente a que por el Ministerio del Interior se admita a trámite su solicitud de asilo, dictándose por dicho órgano administrativo, después de la oportuna tramitación legal de aquella y de su detenido estudio, la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.